

**Tiempo de lectura: 12 minutos**

## **TDA TRIBUTARIO Y SERVICIOS PUBLICOS**

### **TRASCENDENTAL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE FEDERAL SOBRE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES APLICADOS SOBRE SERVICIOS PUBLICOS CON TARIFAS REGULADAS.**

**La Corte salda una deuda de la jurisprudencia con las actividades destinadas a satisfacer necesidades esenciales de la población.**

### **Un fallo que favorece la seguridad jurídica**

CSJN, 7 de noviembre de 2023, autos: "Transportes Don Otto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

(fallo completo en la biblioteca de TDA o siga este enlace:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7900791&cache=1699581157228>

#### **HECHOS**

Transportes Don Otto S.A. e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que ese Estado local pretende aplicarle sobre la actividad de transporte interjurisdiccional que, bajo la modalidad de "servicio público" desarrolló durante los períodos fiscales 2005 a 2007. Entiende que esa pretensión

impositiva resulta contraria a los artículos 17, 31 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional y al régimen de coparticipación federal.

La accionante es permisionaria de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para la prestación de servicios públicos de transporte interjurisdiccional de pasajeros, bajo el régimen de la ley 12.346 y sus reglamentaciones y las tarifas vigentes durante los años 2005 a 2007 fueron dispuestas por la autoridad federal de manera unilateral en función de las escalas y bases tarifarias establecidas por la citada normativa y sin contemplar en su cálculo la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos.

Argumenta que, como resulta imposible la traslación del impuesto y, al mismo tiempo, se encuentra sujeta al impuesto a las ganancias (leyes 20.628, 22.016 y modificatorias), el gravamen local configura un supuesto de doble imposición reñido con el párrafo segundo, del inciso b, del artículo 9º de la ley de coparticipación federal. Cita como fundamento la doctrina de Fallos: 308:2153.

La pretensión de la actora tiene como objeto dilucidar el estado de falta de certeza en que se encuentra frente al reclamo provincial de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de transporte interjurisdiccional que desarrolló bajo la modalidad de “servicio público” durante el período comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2007.

## ESTANDARES

1. Conforme las reglas que ha seguido esta Corte desde sus inicios para resolver situaciones en que se ha puesto en cuestión la validez de actos provinciales por entenderse que resultan contrarios al ordenamiento federal, tales actos pueden ser invalidados en 3 supuestos:

(i) cuando se relacionan con materias que la Constitución asigna de manera exclusiva al gobierno federal, en particular al Congreso;

(ii) cuando ellos han sido expresamente prohibidos a las provincias por la Constitución, o

(iii) cuando resultan incompatibles o presentan una repugnancia efectiva respecto de actos del gobierno federal dictados en ejercicio de sus competencias constitucionales.

2. La reglamentación del comercio de las provincias entre sí es una de las facultades exclusivas reconocidas al Congreso por la Constitución (artículo 75,

inc. 13) y el transporte de cargas o pasajeros que une puntos situados en más de una provincia —excediendo así el ámbito exclusivamente reservado de cada una de ellas— es de las actividades alcanzadas por el poder regulatorio federal.

3. Al momento de examinar el planteo de la actora, y tratándose de un servicio público regulado, no es posible dejar de tener en cuenta como hechos relevantes

(i) que la reglamentación del servicio prohíbe a las empresas transportadoras “*cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas por la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes*”.

(ii) que el cuadro tarifario correspondiente fue aprobado posteriormente en la resolución 1008/1994 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y que en la estructura de costos que toma en cuenta la resolución 1008 no se incluía el impuesto a los ingresos brutos de jurisdicción alguna.

(iii) que en el período cuestionado (enero de 2005 a diciembre de 2007), las tarifas de esta modalidad de transporte eran fijadas unilateralmente por el Estado Nacional y no tenían incorporada la previsión para el pago del impuesto provincial a los ingresos brutos.

(iv) que el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros que prestó la actora entre 2005 y 2007 estuvo sujeto a una determinada política tarifaria nacional, definida por los organismos nacionales competentes y autorizada por el Congreso de la Nación en ejercicio de su atribución constitucional para regular el comercio interprovincial.

(v) que dicha política tarifaria respondió a la finalidad de asegurar un servicio continuo, regular, general, obligatorio y uniforme en igualdad de condiciones para todos los usuarios, de acuerdo con los propósitos declarados expresamente en el artículo 13 del decreto 958/1994 y que la determinación del nivel tarifario bajo la resolución 1008/1994 es el resultado de ponderar los costos del servicio entre los cuales no se incluye el impuesto sobre los ingresos brutos de las provincias.

4. La decisión del Fisco local de imponer a la firma prestadora del servicio la obligación de pagar el impuesto sobre los ingresos, altera la previsión de ingresos y costos en virtud de la cual se había fijado el nivel de tarifas y, por lo tanto, la evaluación sobre la aptitud de estas últimas para cumplir con los fines mencionados en el artículo 13 del decreto 958/1994.

5. La conducta del Fisco de la Provincia de Buenos Aires es efectivamente una interferencia en la política del gobierno nacional en materia de transporte de pasajeros y en especial en la política tarifaria que puso en práctica durante el período que es objeto de este juicio.
6. El impuesto sobre los ingresos brutos incide en el trazado de políticas públicas nacionales dirigidas al transporte de carga y de pasajeros.
7. El impuesto provincial a los ingresos brutos, al no ser trasladable al consumidor del servicio y no estar contemplada su incidencia en el precio fijado mediante la tarifa oficial, termina operando como un impuesto directo, con efectos similares al impuesto nacional a las ganancias, pese a que el sistema de coparticipación federal prohíbe dicha superposición.
8. Si la facultad establecida del Congreso para reglamentar el comercio interprovincial (el transporte de pasajeros, en este caso) pudiera verse así condicionada por las decisiones regulatorias o fiscales de las provincias, entonces esta competencia perdería el carácter exclusivo que le ha conferido la Constitución.
9. Cuando media una política nacional de tarifas máximas para el transporte interprovincial, el cobro de esas tarifas por el transportista no debe tributar el impuesto provincial sobre los ingresos brutos. Ello con la salvedad de que al fijar la tarifa máxima la autoridad regulatoria federal haya incluido la remuneración al transportista por el pago de ese impuesto, hecho este que deberá ser probado por la parte que lo afirme.
10. Corresponde hacer lugar a la demanda seguida por Transportes Don Otto S.A. contra la Provincia de Buenos Aires y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación al período enero de 2005 a diciembre de 2007